

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03431/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco**, a la solicitud de acceso a la información pública 00036/DIFCOACALC/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. **Presentación de la solicitud de información.**

En fecha nueve de julio de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco, a la que se le asignó el número de expediente 00036/DIFCOACALC/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00036/DIFCOACALC/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“buenas tardes, solicito a través de transparencia se informe lo siguiente: 1.- cargo que ocupa José Fernández Caballero en el Sistema Municipal DIF Coacalco 2.- salario que se le paga a José Fernández Caballero 3.- En base a lo anterior si no es personal del Sistema por que este mismo genera órdenes a las jefaturas y hasta qué grado toma decisiones y quien es la persona que respalda en todo momento a dicha persona. 4.- Que parentesco existe con el contralor del Sistema y José Fernández Caballero 5.- Que parentesco existe con el titular de Patrimonio y Archivo y José Fernández Caballero 6.- Nombre y cargo de los integrantes de la jefatura de patrimonio y archivo 7.- que parentesco tiene con la asistente de patrimonio y archivo y José Fernández Caballero 8.- titular de adquisiciones y que parentesco tiene con José Fernández Caballero 9.- titular de servicios generales y que parentesco tiene con José Fernández Caballero 10.- nombramiento del titular de adquisiciones 11.- nombramiento del titular de servicios generales 12.- relación de personal dado de baja de enero a la fecha especificando las fechas de baja y el motivo que origina dicha baja y si existe instrucción de que se deben dar de baja proporcionar el nombre de quien genera la instrucción 13.- que funciones realiza el actual titular de patrimonio y archivo y si son acordes a su encargo. (Sic)

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha primero de septiembre de dos mil veinte, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00036/DIFCOACALC/IP/2020, en la que refirió lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE: Con relación a la solicitud e información que se registró con el folio 00036/DIFCOACALC/IP/2020, le informo lo siguiente: 1.- El C. José Fernández Caballero no labora en este Sistema, por lo cual del punto 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 no se tiene información según documentos existentes en el archivo de Recursos Humanos. 6.- Ángel Gómez Salazar – Jefe de Departamento

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Soledad Francisca García Thomas - Auxiliar Edgar Alejandro Rafael Conrado - Auxiliar 10 y 11.- Adjunto nombramiento. 13.- Funciones de Patrimonio y Archivo: -supervisar el levantamiento físico de bienes muebles se apegue a las normas establecidas en la Gaceta correspondiente; y actualiza de forma permanente el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Coacalco de Berriozábal. -Mantiene el control de los resguardos en materia de bienes muebles de todo el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Coacalco de Berriozábal. -Apega los procedimientos del Departamento de Patrimonio y Archivo a las normas y políticas que marque el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Coacalco de Berriozábal en materia de control de inventarios. -Realiza el inventario físico de bienes muebles, elaborando las cédulas correspondientes, contabiliza cada bien mueble, genera y lleva un control adecuado del archivo de los resguardos, oficios y otros documentos. -Etiqueta bienes muebles para un mejor control de estos.

ATENTAMENTE

LUZ MARÍA PIÑA CARRILLO

Adjuntó a su vez el archivo NOMBRAMIENTO DE ADQUISICIONES_0001.pdf, mismo que contiene nombramiento de fecha 25 de junio de 2020, expedido a favor de la C. Martha Julieta Luna Díaz, como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, ALMACEN Y SERVICIOS GENERALES Y CONTROL VEHICULAR.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00036/DIFCOACALC/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“En la presente respuesta no se encuentra específico el punto 12, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS fracción XII y XIII,” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“En la presente respuesta no se encuentra específico el punto 12, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS fracción XII y XIII.” (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03726/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El once de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado presentó su informe justificado el cual se puso a la vista del Recurrente.

En el informe justificado el SO remitió relación del personal que causó baja del 16 de enero de 2020 al 7 de septiembre de 2020. Asimismo remitió Acta del Comité de Transparencia donde clasifica la causa de la baja. Además informó que no existe documento con las características señaladas sobre que se de instrucción para dar de baja al personal

Por lo que respecta al Recurrente, omitió presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El veintidós de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El nueve de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - en la presente respuesta no se encuentra específico el punto 12, -.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco, la siguiente información:

Del C. José Fernández Caballero:

- Cargo
- Salario
- Porque genera órdenes a las Jefaturas y
- hasta qué grado toma decisiones.
- Quien le respalda

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Parentesco con el Contralor, con el Titular de Patrimonio, con la asistente de patrimonio y archivo, con el Titular de Adquisiciones, con el Titular de Servicios Generales,
- Nombre y cargo de los integrantes de la jefatura de patrimonio y archivo
- Titular de adquisiciones
- Titular de Servicios Generales
- Nombramiento del Titular de adquisiciones
- Nombramiento del titular de servicios generales.
- Relación de personal dado de baja de enero a la fecha especificando las fechas de baja y el motivo que origina dicha baja.
- Si existe instrucción de que se deben dar de baja proporcionar el nombre de quien genera la instrucción
- Funciones del titular de patrimonio y archivo, si son acordes a su encargo
- Parentesco que exista entre servidores públicos

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

En este sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores,

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Así mismo el Reglamento Interno del Sistema Municipal DIF de Coacalco de Berriozábal establece en su artículo 66 lo siguiente:

APARTADO SEGUNDO

DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 66.- Corresponde al titular del Departamento de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar al personal las deducciones económicas que correspondan conforme a las condiciones generales de trabajo, así como registrar y tramitar administrativamente las mismas;*
- II. Planear, organizar y coordinar la ejecución de las políticas para la administración del personal y supervisar su adecuada aplicación;*
- III. Proponer a la Subdirección de Administración y Finanzas el proyecto o modificaciones al tabulador de sueldos del SMDIF;*
- IV. Aplicar el tabulador de sueldos conforme a la normatividad aplicable;*
- V. Diseñar, controlar y ejecutar los mecanismos y trámites necesarios para el reclutamiento, selección, contratación y baja de personal del SMDIF, conforme a la normatividad aplicable;*
- VI. Dar aviso de altas, bajas o cambios de adscripción de un servidor público, previa solicitud o acuerdo con la unidad administrativa respectiva y autorización de la Subdirección de Administración y Finanzas;*
- VII. Aplicar las políticas de estímulos y compensaciones, así como las deducciones económicas conforme lo establecido en la normatividad aplicable;*
- VIII. Programar, supervisar y controlar el oportuno procesamiento y emisión de la nómina quincenal;*
- IX. Planear, gestionar y ejecutar convenios con instituciones educativas, para reclutar a prestadores de servicio social, conforme las necesidades del SMDIF;*

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

X. Realizar el cálculo de las liquidaciones y/o indemnizaciones por cese o despido laboral, consultarlo y ejecutarlo a través de la Consejería Jurídica con visto bueno de la Subdirección de Administración y Finanzas;

XI. Llevar a cabo todos los trámites y procesos necesarios para el pago de nómina;

XII. Controlar la asistencia del personal;

XIII. Planear y ejecutar de acuerdo con las necesidades del SMDIF el sistema de capacitación, profesionalización y desarrollo del personal;

XIV. Notificar al servidor público o a la persona sobre los plazos y trámites para presentar su manifestación de bienes, conforme a la normatividad aplicable;

XV. Emitir las constancias de percepciones y retenciones aplicados a los sueldos o salarios de los empleados que así lo requieran;

XVI. Calcular y emitir las cifras del costo de nómina quincenal e informar a la Subdirección de Administración y Finanzas para gestionar su pago;

XVII. Contar y resguardar los expedientes de servidores públicos del SMDIF;

XVIII. Elaborar el presupuesto correspondiente al capítulo de servicios personales y de su correlación con las obligaciones fiscales correspondientes; y

XIX. Las demás que establezca el titular de la Subdirección de Administración y Finanzas en el ámbito de sus atribuciones, o que señalen la normatividad aplicable.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
Del C. José Fernández Caballero		
1.-Cargo 2.- Salario 3.- Porque genera órdenes a las Jefaturas 4.- Hasta qué grado toma decisiones. 5.- Quien le respalda 6.- Parentesco con el Contralor, con el Titular de Patrimonio, con la asistente de patrimonio y archivo, con el Titular de Adquisiciones, con el Titular de Servicios Generales,	El C. José Fernández Caballero no labora en este Sistema,	El Sujeto Obligado dio respuesta informando que la persona referida no labora en el Sistema Municipal DIF de Coacalco. El Particular no se inconformó ante dicha respuesta.
7.- Nombre y cargo de los integrantes de la jefatura de patrimonio y archivo	Ángel Gómez Salazar – Jefe de Departamento Soledad Francisca García Thomas - Auxiliar Edgar Alejandro Rafael Conrado - Auxiliar	El Sujeto Obligado proporciona respuesta informando nombre y cargo del personal de la Jefatura de Patrimonio y Archivo. El Particular no se inconformó ante dicha respuesta.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

8.- Titular de adquisiciones	Adjuntó nombramiento	Se proporcionó nombramiento a favor de la C. C. Martha Julieta Luna Díaz, como Jefe del Departamento de Adquisiciones, Almacén y Servicios Generales y Control Vehicular. El Particular no se inconformó ante dicha respuesta.
9.- Titular de Servicios Generales	No proporcionó respuesta	El particular no manifestó inconformidad al respecto.
10.- Nombramiento del Titular de adquisiciones	En su respuesta el Sujeto Obligado informa que remite el nombramiento, no obstante no se proporciona dicho documento.	El particular no manifestó inconformidad al respecto
11.- Nombramiento del titular de servicios generales.	En su respuesta el Sujeto Obligado informa que remite el nombramiento, no obstante no se proporciona dicho documento	El particular no manifestó inconformidad al respecto
12.- Relación de personal dado de baja de enero a la fecha especificando las fechas de baja y el motivo que origina dicha baja.	No proporcionó respuesta. En Informe Justificado se remitió relación de personal dado de baja de 16 de enero al 7 de septiembre de 2019. Se adjunta acuerdo del Comité de Transparencia donde se aprueba la clasificación de la información relativa al motivo de la baja.	El Particular se inconformó manifestando que no se encuentra específico el punto 12, con fundamento en el artículo 179 fracción XII y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
13.- Si existe instrucción de que se deben dar de baja proporcionar el nombre de quien genera la instrucción.	No proporcionó respuesta En Informe Justificado, el Sujeto Obligado manifestó que no existen documentos con las características que solicita el ciudadano.	El particular no manifestó inconformidad al respecto; sin embargo quedó atendido en el informe justificado.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>14.- Funciones del Titular de Patrimonio y Archivo, si son acordes a su encargo</p>	<p>Funciones de Patrimonio y Archivo: -supervisar el levantamiento físico de bienes muebles se apegue a las normas establecidas en la Gaceta correspondiente; y actualiza de forma permanente el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Coacalco de Berriozábal. - Mantiene el control de los resguardos en materia de bienes muebles de todo el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Coacalco de Berriozábal. -Apega los procedimientos del Departamento de Patrimonio y Archivo a las normas y políticas que marque el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Coacalco de Berriozábal en materia de control de inventarios. -Realiza el inventario físico de bienes muebles, elaborando las cédulas correspondientes, contabiliza cada bien mueble, genera y lleva un control adecuado del archivo de los resguardos, oficios y otros documentos. -Etiqueta bienes muebles para un mejor control de estos.</p>	<p>El Sujeto Obligado proporciona su respuesta informando las funciones del titular de Patrimonio y Archivo.</p> <p>El particular no manifestó inconformidad al respecto</p>
--	--	--

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de lo requerido por el Particular en su totalidad, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si procede ordenar su entrega o no.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Por lo que respecta a los numerales del 1 al 11 y del 13, el particular no se inconformó, por lo que se tienen como actos consentidos tácitamente, en razón de que no se reclamaron por la vía y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, se presume que el Particular está conforme con las mismas, de acuerdo a lo plasmado en las Jurisprudencias que a continuación se reproducen:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”

Novena Época Núm. de Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

(Énfasis añadido.)

Tesis: VI.3o.C. J/60 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 176608; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pag.2365 Jurisprudencia (Común)

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar,

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

(Énfasis añadido.)

En este sentido, toda vez que el único motivo de inconformidad del Recurrente fue la falta de respuesta al punto 12, en cual requirió *relación de personal dado de baja de enero a la fecha especificando las fechas de baja y el motivo que origina dicha baja y si existe instrucción de que se deben dar de baja proporcionar el nombre de quien genera la instrucción*

En el informe justificado el Sujeto Obligado remitió relación del personal que causó baja del 16 de enero de 2020 al 7 de septiembre de 2020. Asimismo remitió Acta del Comité de Transparencia donde clasifica la causa de la baja. Además informó que no existe documento con las características señaladas sobre que se de instrucción para dar de baja al personal.

Extracto de la relación de baja de personal.

Nombre del trabajador	Fecha de Baja
ALEJANDRA SANCHEZ ORTIZ	16/01/2020
ALEXA MONSERRAT CABRIALES ALCANTARA	16/01/2020
ALEXIS RAMIREZ MENDOZA	16/01/2020
ALICIA SORIA REYES	16/01/2020
ALMA ROSA VELAZQUEZ CADENA	16/01/2020
ALMAYELY LIZBETH MENDOZA GARCIA	16/01/2020
ANA MARIA LUGO GARCIA	16/01/2020
ANA STEPHANIE GRAJALES GARCIA	16/01/2020
ANGEL ADOLFO SANCHEZ GAMEZ	16/01/2020
ANGEL FABIAN PEREZ DE LA TORRE	16/01/2020
ANGELICA GUTIERREZ MEDINA	16/01/2020
ARIZBETH HERNANDEZ CORTES	16/01/2020
ARMANDO GÓMEZ HUERTA	16/01/2020
ARTURO ESCAMILLA ROSALES	16/01/2020
BRYAN ZURITA ALDACO	16/01/2020
CARLOS HERNANDEZ ZAMORA	16/01/2020
CARLOS MARTIN ROMERO ISLAS	16/01/2020
CRISTINA ALEJANDRA NARANJO CALDERON	16/01/2020
DAHIR DA-HA GUADALUPE FLORES SANDOVAL	16/01/2020
DALIA RAMIREZ CARRILLO	16/01/2020
DANIELA BIBIANA RODRIGUEZ NAVARRO	16/01/2020
DENISSE CONTLA GALLEGOS	16/01/2020
DIANA ELIZABETH CRUZ VARGAS	16/01/2020
DIANA KAREN RIVAS SEGOVIA	16/01/2020
EDGAR MEDINA MUÑOZ	16/01/2020
EDUARDO OROZCO REYES	16/01/2020
FRICKA FREGOSO CRUZ	16/01/2020

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte este punto ha quedado atendido; sin embargo el Recurrente también solicitó conocer el motivo de la baja de cada persona, la cual fue clasificada por el Comité de Transparencia, como confidencial y reservada de conformidad con lo siguiente:



DIF Coacalco • Caminemos Juntos •

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

SEGUNDO. El Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, en términos del artículo 49 fracción II Y VIII, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la fracción III del numeral segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de las versiones públicas.

TERCERO. La propuesta de clasificación de información confidencial y reservada que realizó el Departamento de Recursos Humanos respecto de la solicitud 00036/DIFCOACALC/IP/2020 del Recurso de Revisión 03726/INFOEM/IP/RR/2020, y de la solicitud 00058/ DIFCOACALC/IP/2020, pretende proteger de forma íntegra y suficiente el derecho a la protección de los datos personales, ya que los datos personales que se han precisado son considerados confidenciales en virtud de que se refiere a la información de una persona identificada y se le podrían dar mal uso y por ende se podría vulnerar su derecho a la dignidad.

CUARTO. Se puede concluir que efectivamente las consideraciones esgrimidas en asuntos generales respecto de clasificar como reservada la información respecto al motivo de los movimientos de baja de los exservidores públicos de enero a la fecha actual de la solicitud, podrían actualizar la figura de la pre constitución de pruebas y vulnerar la defensa legal de aquellos asuntos que puedan derivar en una demanda laboral.

Dar a conocer esta información, podría vulnerar la capacidad del Sujeto Obligado para preparar la estrategia jurídica en defensa de sus interés y patrimonio.

Por otro lado, se considera que en todo momento se tendrá que proteger los datos personales de los ex servidores públicos.

QUINTO. Así mismo es importante mencionar que el hecho de haber clasificado como reservada la información que nos ocupa mencionada en líneas anteriores, no impacta de manera negativa al derecho a la información del gobernado y tampoco se obstaculiza el objetivo concerniente a la transparencia y rendición de cuentas de la administración pública, en virtud de que requiere información de personas que ya no cuentan con la calidad de servidores públicos y una vez que se supere el riesgo de una demanda laboral, esta información se desclasifica y adquiere la calidad de pública.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

SEXTO. Al realizar un análisis de encaje, podemos concluir que efectivamente se considera que los datos personales de las diferentes personas contenidas en los documentos respectivos, es información que se relaciona directamente con estas, que los identifica y los hace identificables, les da identidad así como describe y precisa su identidad lo cual incide en la esfera más íntima de estos, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 3, fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido los Datos Personales enunciados con antelación en los oficios referidos y remitidos por la Subdirección de Administración y Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos están definidos como datos de identificación de conformidad con el artículo I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y de información reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 140 , fracción VIII, X de la Ley de la materia

FUNDAMENTO DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

El fundamento se que invoco se desprende de los artículos 3 fracciones IX, XXI, XXIII, XXXII, 6, 86, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Lineamiento Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y de información reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 140 , fracción VIII, X de la Ley de la materia


En ese sentido se considera por parte del Comité de Transparencia que se colma el requisito de fundamentación, ya que se invocan los artículos que contienen en su modo deóntico y descriptivo los preceptos que se actualizan en el caso concreto y que se refieren a los aspectos de confidencialidad, así como el proceso de clasificación de la información.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

ACUERDA

<p>ACUERDO ACT/TRANSDFCOA/DECIMATERCERA/ PRIMERO/EXTRAORD/2020</p> 	<p>Con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXI,XXXIII, XXXII, 6,86,143 Fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción X, XI y XII, 6,7 y 10 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios, lineamiento trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 1 fracción I y VIII de los Lineamientos de Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos personales que se encuentran en Posesión De Sujetos Obligados de la Ley de Protección de los Datos Personales del Estado de México se confirma por unanimidad la clasificación como confidencial de : Las bajas de enero a la fecha actual de la solicitud los siguientes datos personales: RFC CURP CLAVE DE ISSEMyM. De conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracción VIII y X la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma por unanimidad de votos clasificar la información como reservada respecto al motivo de los movimientos de baja de enero a la fecha actual de la solicitud, siendo la temporalidad de reserva del 1 enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021. así mismo consta este comité que no existe documento con las características que solicita el ciudadano respecto de si existe instrucción de que se den dar de baja proporcionar el nombre de quien genera la instrucción</p>
--	--

En atención a dicha clasificación, es necesario traer al estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la que establece lo siguiente:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De los artículos antes citados, se puede apreciar que la clasificación de la información debe seguir un proceso lógico jurídico en el cual el sujeto obligado determine que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, mismo que deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia, en un documento en donde se señalen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En adición a lo anterior los artículos 140 y 141 de la ley estatal antes citada, establecen:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Sobre el argumento de clasificación el Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determinan lo siguiente para acreditar la reserva por la existencia de procedimientos judiciales o administrativos en juicio:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, se debe entender por “baja” a la terminación de la relación laboral señalada en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 89, 92, 93 y 95; Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, diverso 11; y 79 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, legislaciones que advierten los distintos supuestos jurídicos por los cuales se procede a registrar los movimientos de baja de las servidoras públicas y de los servidores públicos que dejan de prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal y dar por concluida la relación laboral entre la servidora pública o el servidor público y el Municipio y/o cual dependencia u órgano desconcentrado.

Así, es necesario referir, que el Sujeto Obligado cuenta con documentos que pudieran dar cuenta de la información solicitada, toda vez que en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, se establecen formatos que deben entregar los Municipios de manera mensual, entre los cuales, se advierte que en el Disco 4, referente a la Información de Nómina, se encuentra el Reporte de Altas y Bajas del Personal, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
	...		
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X

Lo anterior, toma relevancia pues de la revisión de dicho documento, se logra observar, que cuenta con la fecha baja del servidor público, entre otros datos.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, de conformidad con lo que establece el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la referida Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de **máxima publicidad** de la información y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, **en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.**

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptúa lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I a XXI. ...

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

XXIII a XXXV. ..."

En principio, es necesario precisar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información sobre el motivo de baja de la terminación de la relación laboral señalada en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 89, 92, 93 y 95; Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, diverso 11; y 79 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, legislaciones que advierten los distintos supuestos jurídicos por los cuales se procede a registrar los movimientos de baja de las servidoras públicas y de los servidores públicos que dejan de prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal y dar por concluida la relación laboral entre la servidora pública o el servidor público y el Municipio y/o cual dependencia u órgano desconcentrado.

Así, es necesario referir, que el Sujeto Obligado cuenta con documentos que pudieran dar cuenta de la información solicitada, toda vez que en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, se establecen formatos que deben entregar los Municipios de manera mensual, entre los cuales, se advierte que en el Disco 4, referente a la Información de Nómina, se encuentra el Reporte de Altas y Bajas del Personal, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
	...		
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X

Lo anterior, toma relevancia pues de la revisión de dicho documento, se logra observar, que cuenta con la fecha baja del servidor público, entre otros datos.

Conforme a lo anterior, se advierte que existen diversas expresiones documentales, que podrían dar cuenta de la información petitionada, por lo que, resulta idóneo, por lo que, debe tenerse en cuenta que como lo refirió el Sujeto Obligado, el motivo de la baja de un servidor público, sí constituye su dato personal, pero también se trata de información que transparenta

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el ejercicio de funciones de los servidores públicos, pues la terminación de la relación laboral tiene efectos jurídicos, tales como el pago de prestaciones laborales y a su vez, su publicidad permite identificar que se dio cumplimiento a la Ley, por tal motivo, la causa de baja genérica en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es información pública:

CAPITULO VII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

Ahora bien, las causas personales, tales como enfermedad, cambio de residencia o las actividades de la vida privada que constituyen el motivo de la baja, al ser información de la vida privada de los particulares que no requiere transparencia por no estar vinculada ni con ejercicio de recursos públicos ni funciones, procede su clasificación como información confidencial de acuerdo al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por último, de la normatividad revisada en materia de terminación de la relación laboral, se corrobora que no existe quien emita instrucción de terminación de la relación laboral, de manera general para los servidores públicos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, los documentos que den cuenta de la información solicitada, pudiera contener datos, tales como, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, los cuales pudieran ser considerados confidenciales, por lo que, se procede a analizar dicha situación.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).


Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.



Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, número de empleado y las deducciones personales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veintidós de octubre de dos mil veinte, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y **se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con**

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación, en su caso, de la Clave Única de Registro de Población, del Registro Federal de Contribuyentes y de la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, que pudieran localizarse en los documentos de cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, datos personales.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, los documentos que dan cuenta de los motivos de la baja de los trabajadores.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00036/DIFCOACALC/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Los documentos que den cuenta de los motivos de las bajas del personal indicado en Informe Justificado, en términos del artículo 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03726/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Coacalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03726/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN